



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Molina, Norberto Adrián y Otros s/ Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 3491/2025/CA5 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Cecilia Mercedes Romero, Oscar Eduardo Wirz y Marcelo Federico Cheme, contra la resolución de fecha 17 de septiembre de 2025 mediante la cual el juez *a quo* dispuso el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados y de Norberto Adrián Molina, por hallarlos *prima facie* autores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la participación de tres o más personas (arts. 5, inc. “c” y 11 inc. “c”, ley 23.737); a la vez que dispuso trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil).

Para así decidir, tuvo por acreditado con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal que los imputados participaron de manera coordinada en una maniobra de tráfico ilícito de estupefacientes. Sostuvo que la investigación se originó a partir de una denuncia anónima que alertaba sobre la realización de operaciones de venta de drogas en el barrio Laguna Seca de esta ciudad, en la que se mencionaba la posible participación de personas identificadas por los apodos “Fede” o “Tony”, que se movilizarían en vehículos provenientes de la ciudad de Resistencia, Chaco. A partir de esa información, la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado realizó tareas de prevención y vigilancia, comunicadas al Ministerio Público Fiscal, que permitieron obtener datos más precisos sobre la eventual concreción de una transacción vinculada con estupefacientes en inmediaciones de las calles Las Piedras o Cartagena de esta ciudad.

En ese contexto, el juez consideró acreditado que el personal policial apostado en la zona observó el arribo de dos vehículos -un Toyota Etios rojo y un Honda HR-V blanco- cuyos ocupantes realizaron maniobras que llamaron la atención de los agentes, particularmente cuando dos personas descendieron del automóvil blanco y se acercaron a la ventanilla del



conductor del otro rodado, desde donde se manipuló y entregó un paquete rectangular de color amarillo.

Según lo valorado por el magistrado, la intervención policial se produjo ante la presunta flagrancia del delito, momento en el cual los ocupantes del Honda intentaron darse a la fuga, arrojando nuevamente los paquetes dentro del vehículo rojo, los que sometidos a prueba de narcotest y posterior pesaje, arrojaron resultado positivo para cocaína con un peso total de 2.160 gramos.

Al analizar la prueba reunida, entendió que la conducta atribuida a los imputados encuadraba en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, al tratarse de una de las modalidades comprendidas dentro del concepto amplio de tráfico ilícito de drogas, que abarca todas las fases del circuito de comercialización de sustancias prohibidas. El magistrado explicó que, al tratarse de un delito de resultado cortado, no resulta necesario que la comercialización se haya concretado efectivamente, bastando con la presencia de elementos objetivos que permitan inferir la finalidad de venta o distribución de la sustancia, tales como la cantidad de droga incautada, su forma de fraccionamiento o embalaje y las circunstancias en que fue detectada la operatoria. En tal sentido, destacó que la cantidad de cocaína secuestrada -superior a dos kilogramos-, el tipo de envoltorio y la modalidad de entrega observada por el personal policial permitían inferir razonablemente que la sustancia formaba parte de una maniobra destinada a su comercialización.

El juez analizó también la participación individual de cada uno de los imputados y concluyó que todos ellos tenían conocimiento y dominio sobre la sustancia incautada. En relación con Molina y Romero, señaló que ambos se encontraban a bordo del vehículo Toyota Etios en cuyo interior se hallaron los paquetes de cocaína a simple vista en el asiento delantero del acompañante, lo que permitía inferir su conocimiento acerca de la presencia de la droga. Respecto de Wirz y Cheme, el magistrado destacó que ambos descendieron del vehículo Honda y se aproximaron al Toyota, donde uno de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

ellos recibió el paquete que luego fue arrojado nuevamente al interior del rodado cuando la policía dio la voz de alto, lo que evidenciaba su intervención directa en la maniobra.

Asimismo, ponderó que los registros de la empresa Corredores Viales demostraban que el vehículo Honda cruzó el puente Chaco-Corrientes en dos oportunidades ese mismo día y que el Toyota Etios lo hizo minutos después, lo que interpretó como un indicio de coordinación entre ambos vehículos y sus ocupantes para concretar la operación investigada. A partir de esa valoración probatoria, el magistrado concluyó que los imputados actuaron de manera conjunta en una maniobra destinada a transferir la droga desde el vehículo conducido por Molina hacia quienes se aproximaron desde el otro rodado, lo que permitía atribuirles la coautoría del hecho en los términos del art. 45 del Código Penal.

En cuanto al aspecto subjetivo, el juez sostuvo que las circunstancias del procedimiento permitían inferir que los imputados actuaron con conocimiento de la naturaleza ilícita de la sustancia y con voluntad de intervenir en la operación. Señaló que la presencia visible de los paquetes en el vehículo conducido por Molina permitía tener por acreditado que tanto éste como Romero conocían el carácter estupefaciente de la sustancia, mientras que el intento de fuga de Cheme y Wirz al advertir la presencia policial constituía un indicio de su conocimiento de la ilegalidad de la maniobra que estaban realizando.

Asimismo, consideró configurada la agravante prevista en el art. 11 inc. c de la ley 23.737 por la intervención de más de tres personas en la comisión del delito, al estimar que la operatoria observada revelaba una distribución de roles entre los imputados destinada a introducir la sustancia en el circuito de comercialización, atribuyendo a Molina y Romero la función de transportar y entregar la droga, y a Cheme y Wirz la de recibirla para continuar con su distribución.

Finalmente, para fundar la prisión preventiva, el juez tuvo en cuenta que la gravedad del delito atribuido, la pena en expectativa -de cumplimiento efectivo- y la etapa procesal en la que se encontraba la investigación permitían presumir la existencia de riesgos procesales vinculados con la



posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación. Señaló además que aún restaban diligencias probatorias relevantes, como el análisis de la información extraída de los teléfonos celulares y otras pericias técnicas, lo que justificaba mantener la medida cautelar para asegurar los fines del proceso y evitar interferencias en la producción de prueba.

II. La defensa de Cecilia Mercedes Romero sostuvo como agravio principal que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten su participación en el hecho ni su conocimiento respecto de la sustancia estupefaciente secuestrada, señalando que se encontraba únicamente como acompañante en el vehículo conducido por su cónyuge y que había viajado a Corrientes para realizar trámites junto a su hija, sin tener vínculo alguno con los demás imputados ni intervención en la presunta maniobra investigada.

Asimismo, argumentó que los informes de tareas investigativas no mencionan la participación de una persona de sexo femenino, lo que -según sostuvo- refuerza la inexistencia de indicios concretos en su contra.

En ese contexto, cuestionó la calificación legal y la aplicación de la agravante por intervención de tres o más personas, afirmando que no se acreditó que hubiera tenido dominio o disposición sobre la sustancia ni que hubiera actuado de manera organizada con los restantes imputados.

Indicó además que la resolución se sustenta en meros indicios que no alcanzan el grado de probabilidad requerido para dictar el procesamiento, por lo que corresponde el dictado de falta de mérito.

Finalmente, impugnó la prisión preventiva al considerar que fue fundada únicamente en la gravedad del delito y la pena en expectativa, sin demostrarse riesgos procesales concretos, y solicitó que se disponga su libertad.

A su vez, la defensa que representa a Oscar Eduardo Wirz en primer lugar, alegó que la decisión se fundó en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva y en una indebida imposición de la medida cautelar de prisión preventiva. En ese sentido, cuestionó la calificación legal atribuida, al sostener que no se acreditó que la sustancia secuestrada se encontrara bajo el poder o disposición de su asistido, destacando que la droga fue hallada exclusivamente en el vehículo Toyota Etios conducido por el coimputado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Molina y que no existe prueba directa, indirecta ni indicio que demuestre que Wirz hubiera tenido tenencia o control sobre los envoltorios incautados.

Señaló que la resolución recurrida consideró irrelevante que su defendido se hubiera bajado o no del vehículo, o que hubiera tenido o no contacto material con la sustancia, criterio que -según expuso- importa una indebida extensión del tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en tanto permitiría subsumir bajo esa figura conductas que no implican posesión efectiva de la droga, vulnerando el principio de legalidad.

En ese marco, sostuvo que, aun cuando se pretendiera atribuir algún grado de participación en los hechos, la calificación jurídica adecuada debería encuadrarse en figuras distintas, como la confabulación prevista en el art. 29 bis de la ley 23.737 o, en su caso, una tentativa de tenencia o comercialización de estupefacientes conforme al art. 42 del Código Penal en relación con el art. 5 de la ley 23.737, en razón de que la supuesta entrega de la sustancia se habría visto frustrada por la intervención policial.

En segundo lugar, se agravio de la prisión preventiva al señalar que el auto apelado la fundamenta exclusivamente en la gravedad del hecho investigado y en la pena en expectativa, sin identificar riesgos procesales concretos que justifiquen la restricción de la libertad ambulatoria.

Indicó que la resolución menciona la existencia de medidas probatorias pendientes -como pericias químicas y telefónicas- sin explicar de qué modo el imputado podría entorpecer su realización y destacó que su asistido cuenta con domicilio conocido, actividad laboral y arraigo, sin antecedentes de fuga ni de obstrucción del proceso.

Asimismo, sostuvo que se omitió analizar la posibilidad de aplicar medidas alternativas menos gravosas previstas en el CPPF.

Finalmente, la defensa de Marcelo Federico Cheme ratificó los planteos de nulidad previamente formulados respecto de la denuncia anónima, la requisita y la detención, sosteniendo que la investigación policial no fue comunicada inmediatamente al juez competente sino únicamente al Ministerio Público Fiscal, quien además habría impartido directivas a la fuerza policial -incluida la orden de proceder a la detención- sin orden escrita



ni intervención judicial, en violación de lo dispuesto por el CPPN y del art. 18 de la Constitución Nacional. En subsidio, cuestionó la calificación legal atribuida al hecho, argumentando que no existen elementos que permitan sostener que Cheme haya tenido dominio o poder de disposición sobre la droga secuestrada ni que haya participado en el traslado coordinado de los vehículos mencionado en la resolución, extremo que -según indicó- se basa en meras conjeturas y contradice otros elementos de la causa.

Asimismo, señaló que no se acreditó la finalidad de comercialización exigida por el tipo penal, destacando que no se secuestraron estupefacientes, dinero relevante ni elementos vinculados al comercio de drogas en su poder o en su domicilio, que carece de antecedentes penales y que los informes socioambientales resultan favorables.

En función de ello, sostuvo que corresponde descartar la figura imputada y, en su caso, adecuar la calificación a la de tenencia simple o, subsidiariamente, a comercio de estupefacientes, ambos en grado de tentativa, y excluir la agravante prevista en el art. 11 inc. c) de la ley 23.737 por inexistencia de una actuación organizada con división de roles.

Por último, cuestionó la prisión preventiva al considerar que fue fundada únicamente en la gravedad abstracta del delito y en pruebas pendientes, sin acreditarse riesgos procesales concretos, y solicitó la libertad del imputado o, subsidiariamente, que la detención continúe en su actual lugar de alojamiento por razones de salud vinculadas a un tratamiento psiquiátrico y psicológico en curso.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión a los recursos de apelación interpuestos por las defensas. Sostuvo que la decisión recurrida cumple con los requisitos legales y expone adecuadamente las circunstancias del hecho investigado. En ese marco, consideró correcta la calificación legal atribuida como coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas, así como también las medidas de coerción adoptadas, por lo que solicitó el rechazo de los recursos y la confirmación de la resolución impugnada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

IV. Seguidamente, las defensas presentaron en tiempo y forma los memoriales sustitutivos de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, mediante los cuales ratificaron los agravios expuestos en los recursos de apelación oportunamente interpuestos. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal también presentó su memorial, en el que reiteró lo sostenido al contestar la vista.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que los recursos han sido interpuestos tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Que, delimitado el ámbito de conocimiento de esta Alzada a los agravios concretamente introducidos por las defensas en sus recursos, corresponde señalar que ninguno de los planteos formulados logra demostrar un déficit de fundamentación en la resolución recurrida ni una errónea aplicación del derecho que justifique su revocación, desde que el magistrado expuso de manera suficiente las razones fácticas y jurídicas que lo condujeron a tener por configurado, con el grado de probabilidad exigido por el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, tanto la materialidad del hecho investigado como la participación de los imputados en la maniobra ilícita atribuida.

En efecto, la decisión apelada se apoya en un conjunto de elementos de convicción objetivamente incorporados a la causa -entre ellos el acta circunstanciada de procedimiento, las declaraciones del personal policial interviniente, los informes previos de tareas investigativas, el secuestro de la sustancia estupefaciente, el resultado positivo del narcotest y los registros aportados por la empresa Corredores Viales respecto del desplazamiento de los vehículos involucrados momentos previos al hecho- que, apreciados de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, permiten sustentar razonablemente la hipótesis de que los imputados intervinieron de manera coordinada en una operación vinculada con la entrega y recepción de una cantidad significativa de cocaína destinada a su ulterior comercialización.

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#40187357#495748603#20260331114530720

Si bien el juez atribuyó a los imputados el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en calidad de autores, de las constancias de la causa se desprende -con el grado de probabilidad exigido- la existencia de una coautoría funcional, en tanto todos los intervinientes habrían tenido la sustancia ilícita a su disposición con fines de comercialización. El análisis conjunto de la prueba -en particular, el informe pericial sobre los teléfonos, los registros filmicos de peajes y el acta circunstanciada de procedimiento- configura un cuadro fáctico coherente que da cuenta de una actuación coordinada entre los imputados, compatible con la figura de coautoría funcional prevista en el art. 45 del Código Penal, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por el número de intervinientes (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), consumada.

En ese sentido, de las comunicaciones extraídas del dispositivo telefónico perteneciente a Federico Marcelo Cheme surge que éste desempeñaba un rol central en la organización del hecho, manteniendo contacto tanto con Oscar Eduardo Wirz -agendado como “Tati 1”- como con un tercero identificado como posible comprador. En dichos intercambios se advierte una actividad constante de coordinación para llevar a cabo el hecho aquí imputado al menos desde fecha 21 de junio de 2025, en la que se fijan horarios, se definen puntos de encuentro, se monitorea el desarrollo de la operación y se adoptan medidas de resguardo, como la indicación de privilegiar las llamadas y los encuentros personales por sobre los mensajes para la coordinación del plan a desarrollar.

En esa línea, resultan especialmente significativas las manifestaciones de Cheme dirigidas a Wirz, tales como: Cheme: *“flaco no me mandes mensaje, llamame directamente cuando te vengas, yo dejo el teléfono acá, solo para llamadas tuyas, no me mandes mensajes, llamame entonces te espero”* -sic- (21/06/2025), Wirz: *“yendo”*. Cheme: *“voy voy para abajo del puente, voy...”*. Wirz: *“En la esquina donde venden lachas”* -sic-, *“alado de la chel”* -sic-, *“bajando el puente”*. Cheme: *“¿estas viniendo? entonces vamos por ahí por cerca del puente o al parque mitre, que me decis, ¿estas viniendo?”*. Wirz: *“a tu casa vamos”, “y espérame”*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

dónde quedamos nomas” (23/06/2025); así como también: Cheme: *“te digo el horario para que vengan”* (21/06/2025), *“antes de salir avisame así coordinamos todo”* (21/06/2025), *“me están esperando, si venís complicado avisame y hacemos la próxima y le soluciono para no perder el cliente por lo menos”, “¡bueno pues que se me va el gente! ¡Bueno pues!”* -sic- (23/06/2025). Dichas expresiones evidencian no solo el conocimiento y control del plan, sino también la finalidad concreta de insertar el estupefaciente en el circuito de comercialización, extremo que satisface el elemento subjetivo del tipo.

Asimismo, obran conversaciones entre Cheme y un presunto cliente (abonado N° 5493625600141) a quien le entregaría el estupefaciente que le iba a proveer Molina y Romero, mediante el nexo de Wirz. Así se observan las siguientes transcripciones: Cheme: *“me llamas cuando puedas?”*, *“4 no?”* -sic-, presunto cliente: *“si era y medio pero 4 nomas amigo”*... -sic-, Cheme: *“te aviso cuando estoy cerca, ahí hicimos un cambio de auto nomás, para ir en un solo auto, te aviso cuando estoy cerca”* -sic-. presunto cliente: *“si entra en la ubicacion nomas avisame antes garag negro mano derecha”* -sic-, Cheme: *“Bancame cinco, bancame cinco, yo también ya quiero sacarme esto...”* -sic-.

Esta dinámica comunicacional encuentra correlato en los registros de geolocalización del mismo dispositivo, que ubican a Cheme en puntos coincidentes con los lugares mencionados en las conversaciones y, particularmente, en las inmediaciones del sitio donde finalmente se llevó a cabo el procedimiento, en la intersección de las calles Larrea y Susini. La coincidencia temporal y espacial entre las comunicaciones y los desplazamientos refuerza la hipótesis de una planificación previa y una actuación conjunta.

A su vez, el informe de registros filmicos de la estación de peaje del Puente General Belgrano permite reconstruir los desplazamientos de los vehículos involucrados -Honda HR-V dominio AA407GZ y Toyota Etios dominio NXE576-, evidenciando movimientos compatibles con una operatoria de traslado y reingreso en una franja horaria coincidente con las comunicaciones analizadas. En particular, el día 23 de junio de 2025 se



registra el paso del vehículo Honda HR-V a las 19:36:47 en sentido hacia Resistencia y su posterior regreso a las 21:50:46 hacia Corrientes, mientras que el Toyota Etios cruza a las 22:02:30 también hacia Corrientes. Estos desplazamientos no aparecen como aislados, sino integrados en la lógica del plan previamente coordinado.

Por otra parte, de las declaraciones testimoniales del personal policial interviniente en el procedimiento, surge que los ocupantes de uno de los rodados se aproximaron al Toyota Etios, en cuyo interior se hallaron dos envoltorios tipo “ladrillo” que contenían un total de 2.160 gramos de cocaína. Este dato, lejos de ser interpretado como un mero tramo ejecutivo inconcluso, debe ser valorado en el marco del tipo penal aplicable, en el cual la consumación no exige la efectiva realización del acto de comercio, sino que se satisface con la tenencia del estupefaciente acompañada de la finalidad de comercialización.

En este sentido, la estructura de intervención de los imputados revela una clara distribución funcional de roles. Cheme asume la dirección y coordinación general, estableciendo contactos, organizando tiempos y lugares y vinculando a los distintos intervinientes con el eventual destinatario final. Wirz actúa como enlace logístico, articulando los movimientos y transmitiendo información relevante para asegurar la concreción del plan. Molina se vincula con la disponibilidad material de la sustancia, en tanto es aprehendido en el contexto en que se produce el secuestro de los 2.160 gramos de cocaína. Finalmente, Romero se encontraba en el interior del Toyota Etios -vehículo en el que se hallaba el estupefaciente- en el momento en que se produce el acercamiento de los otros intervinientes, lo que la sitúa en una posición de co-disponibilidad del objeto del delito.

Desde esta perspectiva, la tenencia no debe ser entendida en un sentido meramente físico o individual, sino como tenencia conjunta o compartida, en la que varios sujetos, actuando conforme a un plan común, detentan el poder de disposición sobre la sustancia, aun cuando no todos la posean materialmente. La ubicación de Romero dentro del vehículo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

contenía la droga, en interacción con los demás imputados, y en el contexto de una maniobra previamente organizada, permite inferir su integración consciente en ese dominio compartido.

En consecuencia, la valoración conjunta de los elementos probatorios permite afirmar que todos los imputados participaron de una estructura organizada en la que, mediante aportes diferenciados pero funcionalmente interdependientes, detentaban en forma conjunta el poder de disposición sobre el estupefaciente con la finalidad de comercializarlo. Ello resulta suficiente para tener por configurado el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en grado de consumación, sin que -como se dijo- sea necesario acreditar la efectiva concreción del acto de venta, bastando la acreditación de la finalidad específica que surge de manera inequívoca de las comunicaciones, los desplazamientos y la dinámica del procedimiento.

Teniendo en consideración lo anteriormente analizado, el planteo formulado por la defensa de Cecilia Mercedes Romero, relativo a la inexistencia de elementos que permitan inferir su conocimiento acerca de la sustancia estupefaciente secuestrada y su participación en el hecho, no puede prosperar. Ello es así porque, la resolución impugnada ponderó que la nombrada se encontraba a bordo del vehículo Toyota Etios conducido por Molina -en cuyo interior se hallaron a simple vista los envoltorios que contenían la sustancia estupefaciente- circunstancia que, valorada conjuntamente con la modalidad de la maniobra observada por el personal policial y el contexto en el que se produjo el procedimiento, constituye un indicio relevante acerca de su conocimiento respecto de la presencia de la droga en el rodado.

A ello se añade que la defensa no aporta elementos concretos que permitan explicar de manera verosímil su presencia en el lugar de los hechos en las circunstancias en que se produjo la operación observada por los agentes, limitándose a invocar que habría acompañado a su pareja por motivos ajenos a la investigación. Sin embargo, como reiteradamente se ha señalado, el auto de procesamiento no exige la demostración plena de la responsabilidad penal sino la concurrencia de elementos que generen una



probabilidad suficiente sobre la participación del imputado en el hecho investigado, estándar que en el caso aparece satisfecho a partir del cuadro probatorio reseñado.

En igual sentido, el argumento defensivo relativo a que los informes de tareas investigativas no mencionan la presencia de una mujer no resulta decisivo para descartar su intervención, desde que tales informes tenían por objeto identificar la posible concreción de una maniobra de comercialización de estupefacientes y no necesariamente individualizar con precisión a todos los eventuales participantes, lo cual recién pudo establecerse con mayor claridad a partir del procedimiento que culminó con la detención de los imputados.

Por tales razones, tampoco puede prosperar la objeción dirigida contra la aplicación de la agravante prevista en el art. 11 inc. c) de la ley 23.737, pues el material probatorio reunido permite sostener, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, que la maniobra investigada fue realizada por un número de personas superior al mínimo exigido por la norma, extremo que habilita *-prima facie-* la subsunción efectuada por el magistrado instructor. En ese sentido, cabe recordar que la agravante cuestionada *“Se trata de una forma de participación plural activa, que obedece a la mayor intensidad de afectación al bien jurídico tutelado por la norma, y paralelamente a las menores posibilidades de defensa o de actuación del cuerpo social ante la presentación de dicha circunstancia”*, lo que sucede en el caso de autos (Cfr. Alejandro Osvaldo Tazza, El comercio de estupefaciente. Análisis de los aspectos objetivos y subjetivos de los tipos penales, Ed. Jurídica, p. 153), apareciendo, entonces, como correcta su aplicación (Cfr. “Legajo de apelación en autos: Abendaño, Braulio Nahuel p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 5276/2023/10/CA5, entre otros).

En cuanto a los agravios introducidos por la defensa de Oscar Eduardo Wirz, vinculados con la supuesta inexistencia de tenencia o poder de disposición sobre la sustancia estupefaciente secuestrada, cabe señalar que la crítica parte de una concepción restrictiva del tipo penal que no se corresponde con el alcance que la doctrina y jurisprudencia han reconocido a la figura prevista en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737. En efecto, tratándose de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

delitos vinculados al tráfico ilícito de estupefacientes, la noción de tenencia no se limita exclusivamente al contacto físico o posesión material de la sustancia, sino que comprende también aquellas situaciones en las que el sujeto interviene de manera funcional en la disponibilidad o circulación del estupefaciente dentro de una operatoria común, tal como se explicó más arriba.

En ese sentido, *“la disponibilidad no requiere detentación física inmediata ya que no toda detentación física configura la posesión. Así el control social sobre la cosa implica una atribución social en sentido de dominación de custodia, cuyo rasgo esencial es la exclusividad [...] para que al sujeto pueda imputársele la tenencia debe tener la disponibilidad real sobre la sustancia. Lo que no implica que la tenencia deba ser material”* (Roberto A. Falcone- 2014 -Derecho penal y tráfico de drogas- Buenos Aires, Argentina- Ad Hoc).

En el caso, el juez de grado valoró -con sustento en las declaraciones del personal policial- que los ocupantes del vehículo Honda descendieron del mismo y se acercaron al automóvil conducido por Molina, ocasión en la cual uno de ellos recibió el paquete que posteriormente fue arrojado nuevamente al interior del rodado al advertir la presencia policial. Tales circunstancias, unidas al intento de fuga inmediatamente posterior y a los datos obtenidos respecto de los desplazamientos coordinados de ambos vehículos, constituyen indicios suficientes para sostener -con el estándar propio de esta etapa- que el imputado participó activamente en la maniobra destinada a transferir la sustancia estupefaciente, lo que permite atribuirle la coautoría del hecho investigado conforme lo previsto en el art. 45 del Código Penal. En ese marco, la alegada necesidad de subsumir la conducta en figuras alternativas como la confabulación prevista en el art. 29 bis de la ley 23.737 o en una tentativa de tenencia o comercialización carece de sustento, desde que el cuadro fáctico descrito por el magistrado revela la existencia de una sustancia estupefaciente efectivamente incautada y una maniobra concreta de entrega y recepción que excede el ámbito de la ejecución del delito. Por lo demás, se trata de un delito cuyo tipo subjetivo incorpora un elemento adicional al dolo -el fin de comercialización- que, si bien debe concurrir en



los autores (o coautores), no requiere su efectiva materialización para tener por configurada la figura típica.

Por su parte, los cuestionamientos formulados por la defensa de Marcelo Federico Cheme tampoco logran conmovir la validez de la resolución apelada. En primer término, en cuanto a la nulidad pretendida respecto de la denuncia anónima que dio origen a la investigación, cabe recordar que la jurisprudencia ha admitido reiteradamente la validez de este tipo de anoticiamientos cuando los mismos constituyen únicamente un punto de partida para la realización de tareas de verificación por parte de la autoridad policial o judicial, sin que por sí solos determinen la adopción de medidas restrictivas de derechos.

En el caso, la investigación no se sustentó exclusivamente en la denuncia anónima, sino que, a partir de ella, se desarrollaron tareas de prevención y vigilancia que permitieron corroborar información concreta sobre la posible realización de una operación vinculada con estupefacientes, lo que finalmente condujo al procedimiento en el que se secuestró la sustancia ilícita. En este sentido, esta Cámara ya ha reconocido la validez de investigaciones iniciadas a partir de denuncias anónimas cuando, como ocurre en el caso, tales informaciones son posteriormente corroboradas mediante tareas investigativas independientes, criterio que ha sido sostenido en precedentes como “Fernández, Kevin Maximiliano y otro s/ infracción ley 23.737”, Expte. FCT 2207/2025/CA3, Fernández, Delia del Carmen y otros” Expte. 10813/2018/18/CA2, “Ferreyra, Alejandra Noemí y otros” Expte. FCT 10813/2018/37/CA7 y tantos otros. Por consiguiente, no se advierte irregularidad alguna en el origen de la investigación que justifique invalidar las actuaciones cumplidas.

En relación con la crítica dirigida a la calificación legal y a la supuesta ausencia de elementos que acrediten el dominio o disposición de Cheme sobre la sustancia incautada, cabe reiterar que la resolución recurrida describió con claridad la secuencia fáctica observada por el personal policial, de la cual surge que el nombrado descendió del vehículo Honda junto con su acompañante Wirz, se aproximó al automóvil donde se encontraban Molina y Romero con la droga y participó en la manipulación del paquete antes de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

intervención policial. Tales circunstancias constituyen indicios suficientemente significativos de su participación en la maniobra investigada, sin que resulte determinante -a los fines de esta etapa- que la sustancia no haya sido hallada materialmente en su poder al momento de la detención, pues el hecho de que el paquete haya sido arrojado nuevamente al interior del vehículo conducido por Molina se produjo precisamente a raíz de la irrupción del personal policial, lo que a su vez demuestra su conocimiento sobre el carácter ilícito de su conducta.

Por lo demás, el argumento defensivo relativo a la inexistencia de elementos asociados al comercio de estupefacientes en su poder o en su domicilio tampoco resulta decisivo para descartar la finalidad de comercialización, desde que dicha finalidad puede inferirse válidamente a partir de la cantidad y calidad de la sustancia incautada (2.160 gramos de cocaína), su modalidad de embalaje y las circunstancias en que se produjo la operación observada por los agentes de la prevención, elementos todos ellos ponderados por el juez instructor. En ese mismo sentido, tampoco aparece atendible la pretensión de recalificar el hecho como tenencia simple o como tentativa, puesto que el material probatorio reunido permite sostener -con el grado de probabilidad requerido- que la sustancia formaba parte de una operación destinada a su transferencia y posterior inserción en el circuito de comercialización.

Finalmente, en lo que respecta a los agravios vinculados con la imposición de la prisión preventiva, corresponde señalar que la resolución impugnada expone fundamentos suficientes que justifican la medida cautelar dispuesta. En efecto, el magistrado ponderó no solo la gravedad del hecho atribuido y la entidad de la pena en expectativa -de eventual cumplimiento efectivo-, sino también la subsistencia de diligencias probatorias de relevancia, tales como pericias telefónicas y químicas, cuya producción podría verse comprometida.

En ese marco, tales circunstancias permiten inferir razonablemente la existencia de riesgos procesales, tanto en orden a la eventual elusión de la acción de la justicia como al posible entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF), especialmente considerando la etapa incipiente del proceso



y la necesidad de resguardar la correcta producción de la prueba pendiente. Asimismo, el magistrado concluyó que las medidas de coerción previstas en el art. 210 del CPPF no resultan suficientes para conjurar los riesgos procesales advertidos, a excepción del caso de la Sra. Romero, respecto de quien el *a quo* dispuso el cumplimiento de la prisión preventiva bajo la modalidad domiciliaria mediante resolución del 10 de agosto de 2025, la cual se encuentra bajo control de seguimiento por DCAEP - Resistencia, Chaco, de acuerdo a informe de fecha 18 de febrero de 2026.

En consecuencia, la crítica defensiva en cuanto sostiene que la medida se habría fundado exclusivamente en la gravedad del delito y la pena en expectativa no se condice con los fundamentos efectivamente desarrollados en la resolución recurrida. Por ello, no se advierte arbitrariedad ni déficit de motivación que justifique su revocación, correspondiendo confirmar también este aspecto del decisorio, puesto que conforme lo expuesto, la prisión preventiva surge, por el momento, como la única medida idónea para soportar los riesgos procesales expuestos respecto de los Sres. Molina, Cheme y Wirz.

En definitiva, el análisis de los agravios formulados por las defensas no permite advertir vicios que afecten la validez o razonabilidad del auto de procesamiento dictado, el cual se encuentra debidamente fundado en los elementos de convicción incorporados a la causa y se ajusta a las exigencias establecidas por la normativa procesal vigente, razón por la cual corresponde confirmar el auto recurrido en lo que fuera materia de apelación, con las modificaciones respecto de la calificación de la participación (coautoría funcional, art. 45 CP), referidas en el punto V de la presente resolución.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Confirmar el auto recurrido de fecha 17 de septiembre de 2025 en lo que fuera materia de apelación, con las modificaciones respecto de la calificación de la participación, referidas en el punto V de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

